

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO: 1100140030392021-00569-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Y TRANSPORTADORA
DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Se encuentra el expediente del Proceso VERBAL indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 19 de agosto de 2022, que dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 19 de agosto de 2022, es que *“En el proceso no fue decretado el medio de prueba de inspección judicial. Si se observan las providencias que han tenido lugar en el proceso, no aparecerá que se hubiera ordenado la inspección y contrario a ello, si se observa el ordinal tercero del auto del 27 de julio de 2021, lo que se dice es que se decretó la autorización “sin necesidad de realizar inspección judicial”. Es decir que lo que sucedió fue que el despacho, en forma acertada, tuvo en cuenta que desde la expedición del Decreto 798 de 2020 y por el término que duró la emergencia sanitaria derivada del COVID, fue eliminado ese medio de prueba; lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2020. Por ello, en los procesos en los que tuvo lugar la autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras, desde la admisión de la demanda, como aquí sucedió, no es necesaria la inspección judicial.*

Además, no sería posible que el despacho señale hora para evacuar la inspección judicial, no solamente porque las servidumbres del artículo 376 del C.G.P. son por completamente diferentes a la que nos interesa, pues aquellas tienen que ver con las servidumbres prediales del Código Civil, sino en especial porque está dejando de tenerse en cuenta que el predio se encuentra ubicado en Urumita – La Guajira, por lo que si en gracia de discusión el despacho decidiera que es necesaria la inspección (respetuosamente no debería ser así), correspondería comisionar”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, revocará en su integridad el inciso 2 de la providencia del 19 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La inspección judicial no es necesaria en virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2021, en consecuencia, encuentra el despacho que son procedentes los argumentos del recurrente y por ende se revocará el inciso 2 del auto de fecha 19 de agosto de 2022 y en su lugar se procederá a resolver de fondo el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el inciso 2 del auto calendado 19 de agosto de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: Estese a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbae7da5a7fc69654396eff832bcd3bcc23c020955241323872d25593a215e7**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Documento generado en 29/03/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2021 01134-00

Previo a tener por notificado al demandado JOSÉ RICARDO DEVIA LAMPREA, por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar la certificación de la empresa de correo en donde se acredite fehacientemente la entrega de dicha notificación.

De otra parte, se niega por improcedente la solicitud de embargo de remanentes de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

Dicho lo anterior, por secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que en pro de los derechos del acreedor prendario realice el trámite correspondiente, tendiente a lograr la inscripción del embargo sobre el automotor de placas HVU-964, sobre el que recae la garantía prendaria. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7b23c4f06523d57e1949797cd7db05837084615d2c77dcb6fe5e1b609703dc**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2022-00564-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA JUDITH ARCILA BARRERO, por pago de las cuotas en mora.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes. De los oficios elaborados hacer entrega a la parte demandante.
- 3.** Sin condena en costas a las partes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a9e8a109f30aa8c52c634bf40911162b106c638b8537db29fe0f7486aeb0f**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2022-00845-00

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el inciso 2 del proveído de fecha 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que los demandados son WILSON CABRERA NARVAEZ y ORPROLIVE S.A.S. y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc13c4bf2bc9a73618bf4abf22ac82e96008c30aed4e179b3e7b773597d89**
Documento generado en 29/03/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2022-01408-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MIRYAN SANCHEZ DE CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero,

OBLIGACIÓN No. 4988589000001701

1. Por la suma de \$ 11.581.759 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la misma.

OBLIGACIÓN No. 5434481000249869

3. Por la suma de \$ 26.281.396 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la misma.

OBLIGACIÓN No. 4222740032441870

5. Por la suma de \$ 41.015.731 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la misma.

OBLIGACIÓN No. 5536620692852376

7. Por la suma de \$ 14.816.308 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
8. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b25ef8ccc8334216488d4c88b9cd30fd06f0c60639fec66c95712238f323f**
Documento generado en 29/03/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2023-00188-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo

confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)1.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar

electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182
01

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe3c8ff2f977ab32651d30e7d009eaa83f0a00ba51f21818d538bd6de7ab8f6**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2013-01178-00

Se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar, como quiera que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 597 del C.G.P.

De otra parte, obre a los autos la comunicación proveniente del **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, mediante el cual se informa sobre el trámite insolvencia –Persona Natural No Comerciante (Negociación de deudas) del demandado GUSTAVO GUEVARA ICO. Conforme lo anterior, el Despacho Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER la actuación que se está tramitando en este despacho judicial respecto del demandado en mención conforme los presupuestos del Art. 555 Ídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**,. y/o GUSTAVO GUEVARA ICO para que informen a este despacho sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee12170bbc68b592219baacb4b7afcd446bf045f28793c4824452d71edab6c**
Documento generado en 29/03/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2016-00627-00

Previo a resolver sobre la adjudicación correspondiente, se requiere a la partidora INGRID MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, para que en el término de ocho (8) días, se sirva ajustar el trabajo de partición, teniendo en cuenta que las señoras LUISA FERNANDA ORJUELA DAZA y ZULMA XIMENA ORJUELA DAZA son herederas por representación de la heredera AMANDA DAZA RAMIREZ, motivo por el cual el porcentaje de las hijuelas presentadas no son procedentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d533dbb8e9b33cdb1e126085ee79d6c23ce29460ec3dbae0210fc069a53e8ad**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 039 2017 01264 00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la aclaración de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, el despacho dispone aclarar que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión objeto del presente asunto es 50N-20084396 y no como allí se indicó.

De igual forma, se aclara que la prescripción decretada recae sobre la porción alinderada a continuación.

De otra parte, procede el despacho a dictar sentencia completaría al fallo proferido el día 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Pidió la parte demandante que aclare y/o complemente la sentencia en mención, en el sentido de indicar correctamente la identificación del inmueble, los linderos y la clase de prescripción que fue solicitada.

CONSIDERACIONES

La procedencia de la aclaración de sentencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la providencia. Se aclara que tal perplejidad, debe estar reflejada en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva cuando, de manera directa, esta última influya sobre aquella.

Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 287 del C.G.P. dispone que *“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Así las cosas, procede el despacho a aclarar y complementar la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2022, indicando correctamente la identificación del inmueble objeto del presente asunto y los demás puntos solicitados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ACLARAR Y COMPLEMENTAR la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, la que quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes MARA SAMANDA ROA y JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ PÉREZ, de

condiciones civiles y de vecindad expresadas en el expediente, por haberlo adquirido por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 A Este No. 98 A-35 de Bogotá, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20084396, el cual está demarcado por los siguientes linderos:

“Lote de terreno por el ORIENTE: nueve metros (9.00 MTS) con el lote del señor JOSE PLUTARCO SALDAÑA BALLESTEROS. por el OCCIDENTE: nueve metros (9.00 MTS) con el lote del señor JOSE PLUTARCO SALDAÑA BALLESTEROS. por el NORTE: siete metros (7.00 MTS) con el lote del señor JOSE PLUTARCO SALDAÑA BALLESTEROS. por el SUR: siete metros (7.00 MTS) con vía pública.”

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia se inscriba en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C., Zona Norte en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20084396, para lo cual se expedirá al interesado las copias que sean necesarias con notas de ejecutoria y se librára el oficio respectivo a la mencionada oficina.

TERCERO: ORDENAR levantar la inscripción de la demanda. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur.

CUARTO: ORDENAR que se dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de las pretensiones hace parte de uno de mayor extensión, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20084396, en consecuencia se dispondrá la inscripción de la presente sentencia, para lo cual se expedirá al interesado las copias auténticas que sean necesarias con notas de ejecutoria y se librára el oficio respectivo a la mencionada oficina.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404baaf935a071270c550cb23fa32c585411b4701a232bcc1bbab2dfbdebe1e**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2018-00530-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 11:00 am, del día 13 del mes de abril del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 30 de marzo de 2023 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3cd1b7ac6661dca1c83cc8c4c097348c637752d171dad678643b5be064bf7b**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2019-00682-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de JULIO ALFONSO y ANA CELIA BUITRAGO.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de JULIO ALFONSO y ANA CELIA BUITRAGO (**INTESTADA**) reconociéndose a:

NIDIA CONSUELO ALFONSO BUITRAGO, como legataria de los Causantes JULIO ALFONSO y ANA CELIA BUITRAGO.

Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, mediante auto del 07 de diciembre del 2021, se agregaron a la actuación, se tuvo por notificada a la heredera determinada ANA GLADYS ALFONSO BUITRAGO y se señaló fecha para la diligenciade inventarios y avalúos.

El día 03 de mayo de 2022, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, impartiéndole aprobación en esa misma fecha.

En escrito presentado el 13 de julio del 2022, el Partidor, allega el trabajo de partición, del cual se ordenó correr traslado a los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., sin que se presentara inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia autentica o certificado civil de registro de defunción documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se trasmite todos los derechos subjetivos patrimoniales, al igual que las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 673 y 1008 del C.C. por lo que la universalidad se adjudicará a los

herederos reconocidos que se hicieron presentes en esta sucesión.

Por otra parte, dentro del presente asunto se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de la partición, se dio traslado del trabajo de partición el cual transcurrió en silencio.

La partición tiene por objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman la masa sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., el cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Es por lo que, no existiendo reparo alguno por parte de los herederos reconocidos, y con fundamento en el numeral 2o. Del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efecto de registro y protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

Las medidas cautelares que se encuentran vigentes se ordena su cancelación, por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sucesión intestada de los causantes JULIO ALFONSO y ANA CELIA BUITRAGO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del

numeral 7o. Del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos a petición de los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.-

SÉPTIMO: SE FIJAN como honorarios definitivos al partidor, por su labor desempeñada dentro del presente proceso la suma de \$1.000.000-

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92952b240c4dea4342e1e611ec092847a9d3eb6d19acf5ab19bb5a12ce637cf**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2019-00705-00

En atención a lo solicitado por el extremo demandado y conforme al informe de títulos que antecede, se ordena la entrega de los títulos consignados a órdenes de este despacho a nombre de la sociedad demandada DISFARMED SAS, esto es, la suma de \$ 42.811.636,11 Mcte.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55978d470b60ae1dd797ea092b52f28ad93eda69b1b8ac59eb69a904272c3d9**
Documento generado en 29/03/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2020-00454-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la aclaración de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, el despacho resuelve:

Aclarar la provincia antes mencionada, en el sentido de indicar que la dirección catastral correcta del inmueble objeto de usucapión es carrera 73B Bis No. 26-37 sur Bloque 9 Apartamento 418 de Bogotá y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef4f334ec39e8bb98d7b7ac741a0c74ce47a6571bae06b0e38fce0b319b5ed**
Documento generado en 29/03/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2020-00701-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, como apoderada judicial de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1e45bd21fda44d69bffa5d1000d5b02b78ac4d2a21bb41ff5312f302e9f4**
Documento generado en 29/03/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2020-00701-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 AM, del día 8 del mes de JUNIO del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17d5707a11ee21d88ef83bfd8ee306df620e6bd7b7d962bec14128f073c98a**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2021-00569

Proceso: Imposición de Servidumbre

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. S.A.

Demandado: JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en este litigio de Imposición de Servidumbre puesto a su consideración por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. contra JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, al advertirse que se cumplen los presupuestos para emitir tal fallo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que el Juzgado no encuentra pruebas que practicar, toda vez que solamente se acompañaron a los mismos, pruebas de naturaleza documental.

ANTECEDENTES:

La “Causa Petendi”:

Pretende la parte Demandante que se autorice la ocupación de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto de los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** sobre el predio denominado “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA y de propiedad del demandado JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ.

Que se declare la Servidumbre sobre un área aproximada de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (32.178 mts²), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1107574 m.E y Y: 1657074 m.N., hasta el punto B en distancia de 481 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 69 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 510 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 65 m; y encierra.

Que se declare que la indemnización se cause por una sola vez y ordenar el pago a favor de la Demandada.

Que se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria

correspondiente al predio y que no haya condena en costas.

Trámite Procesal

Mediante providencia del veintisiete (27) de julio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Demandada, e igualmente se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. -

Notificados personalmente del auto admisorio a los demandados TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP y JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, (Ley 2213 de 2022), siendo el primero quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Material Probatorio

La parte Demandante, apporto como pruebas de especial trascendencia:

1.1. Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda, del folio de matrícula inmobiliaria No. 214-28493, de fecha 28 de mayo de 2021.

1.2. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.

1.3. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.

1.4. Inventario Predial número 18-08-0175-01, que hace las veces de Acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1.

1.5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP.

1.6. Formato de Cálculo de Indemnización número 18-08-0175-01, que contiene el estimativo de perjuicios, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1.

1.7. Copia del Certificado Catastral Nacional expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la indicación del avalúo catastral del predio para el año 2020.

1.8. Escritura Pública No. 910 del 13 de junio de 2013 de la Notaría Tercera de Valledupar 1.9. Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPME 06-2017 del 16 de febrero de 2018.

1.10. Plan de obras del proyecto “UPME 06-2017 Subestación Colectora 500kV y Líneas de transmisión Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del decreto 798 de 2020.

1.11. RAA (Registro Abierto de Avaluadores) de Javier Forero Numpaque y Luz Dary Rodríguez Garzón.

1.12. Se allega la evidencia a la que se hace referencia en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se acompaña el correo electrónico remitido por el demandado el 15 de octubre de 2020.

1.13. Soporte del depósito judicial por \$41.875.242 que fue puesto a órdenes del Juzgado Quince (15) Civil del Municipal de Bogotá dentro del proceso bajo radicado 11001-40-03-015-2020-00749-00 cuya CONVERSIÓN se solicita a este proceso.

1.14. Certificado de existencia y representación legal de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales. -

En el juicio constitucional al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe ninguna causal de nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso bajo examen, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, puesto que son personas jurídicas y naturales con plena autonomía legal y por último el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Problema Jurídico. -

En el presente asunto, confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a imponer y declarar la servidumbre a favor del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, sobre el Predio denominado “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA de propiedad de la Demandada, sobre un área de 2.041 metros cuadrados.

Tesis del Despacho. -

En el caso bajo examen, se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones tendientes a imponer y declarar

la servidumbre a favor del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP**, sobre el predio denominado “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA, así como las decisiones consecuenciales.

Premisas que soportan la tesis del Despacho.

a. El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos Mixta constituida como una sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas según la Ley 142 de 1994 y escritura pública No. 0610 del 03 de junio de 1996, de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

b. La Unidad de Planeación Minero-energética está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y esta unidad está a cargo de las convocatorias para la ejecución de obras que conforman el plan de expansión del sistema de transmisión nacional.

c. La unidad abrió la Convocatoria Pública UPME 04-2014, para la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental: Subestación Alférez 500kv y las líneas de transmisión asociadas, convocatoria que se adjudicó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. mediante acta de adjudicación del 12 de febrero de 2015.

d. Para la ejecución de las obras se requiere afectar parcialmente el predio denominado “Finca Villa Tilza” (según folio de matrícula), “El Líbano” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “Laguna del Pilar” (según IGAC), jurisdicción del municipio de Urumita, Departamento de La Guajira.

e. Conforme los avalúos y el valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre se estimó el monto de la indemnización en \$ 41.875.242.

f. La obra es de utilidad pública, interés general e indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

g. La parte demandada en ejercicio del derecho de defensa no se opuso a las pretensiones de la misma.

Normativas jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 897 del Código Civil *“Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público son: ... Y las demás determinadas por las leyes respectivas”*.

De conformidad con el artículo 16 de la ley 56 de 1981, se declaró la utilidad

pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, entre otros, así como las zonas a ellos afectadas.

Los artículos 25 y 26 de la misma Ley, que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, y compilado en el Decreto 1073 de 2015, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía de área, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 ibídem, señala que le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora bien, respecto al proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica corresponde al juez, por mandato legal del artículo 28 de la ley 56 de 1981, practicar la inspección judicial sobre el predio afectado y autorizar la ejecución de las obras conforme al proyecto, igualmente designará perito que practique el avalúo de los daños y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, pero solo en el evento de que la parte demandada no este conforme con el estimativo de los perjuicios. El juez dictará la sentencia ordenando el pago de la indemnización, y en todo caso, los vacíos de la ley 56 de 1981, respecto de este proceso se llenarán con las disposiciones del Libro Tercero, Título I, Capítulo II del C.G.P., Ley 1564 de 2012.

Jurisprudencia relacionada: Corte Constitucional T-824 del 5 de octubre de 2007, C.831 del 10 de octubre de 2007, Consejo De Estado Sección Tercera – expediente No. 32958 del 24 de enero de 2007, Consejo de Estado Sección Tercera – expediente No. 32628 del 28 de septiembre de 2006.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

Conclusiones:

1. Pretende el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., que se imponga y decrete a su favor el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto de los derechos inherentes a ella, sobre el predio denominado “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de

URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA. Así mismo, frente a LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, con NIT 900.134.459-7, por contar con servidumbre sobre el predio.

2. El despacho accederá a lo pedido, así mismo declarará la servidumbre sobre un área de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (32.178 mts²) del predio “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA.
3. Declarar que la indemnización a favor de los demandados se causa por una sola vez, ordenando la entrega de la suma de \$41.875.242, por este concepto, consignada a órdenes de este despacho.
4. Ordenar la inscripción de la presente sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 41.875.242, correspondiente al predio “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA, de propiedad del demandado JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ y se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

DECISION:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO. Decretar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto de los derechos inherentes a ella, sobre el predio denominado “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA, de propiedad del demandado JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ y en favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

SEGUNDO. Declarar que la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica recae sobre un área de 32.178 mts² del inmueble “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA, de propiedad del demandado JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ.

TERCERO: Declarar que la indemnización de los Demandados se causa por una sola vez y se ordena la entrega de la suma de \$41.875.242. por este concepto a JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, consignados a órdenes de este juzgado. Sin perjuicio de que la entidad asuma algún costo adicional por daños y perjuicios que se puedan generar al predio con ocasión a la realización de las obras y actividades en la ejecución del proyecto.

CUARTO. Ordenar la inscripción de esta sentencia al Folio de Matricula inmobiliaria número 214- 28493, correspondiente al LOTE “FINCA VILLA TILZA” (según folio de matrícula), “EL LIBANO” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 28493, ubicado en la vereda “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d05c8b892892a1644242bc6fd1f3ec8a61f3c59de8844ce3f0be940eb9d7a**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2021-00862-00

Se tiene por notificado a la demandada MARÍA DEL PILAR PERDOMO PLAZA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. HAROLD VASQUEZ PINO como apoderado de la parte demandada.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

De otra parte, inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50N-20134895, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 087, 088, 089 y 090 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3295a678816843c8cf855054a6ead93a7e1114e778731645e6853df54cab9**
Documento generado en 29/03/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO. CONTESTACION DE LA DEMANDA REFERENCIA: Expediente: 1100140030-39-2021-00862-00. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA

HAROLD ENRRIQUE VASQUEZ PINO <haroldvasquezpino@gmail.com>

Jue 2/03/2023 16:55

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.D

ASUNTO. CONTESTACION DE LA DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA
Expediente: 1100140030-39-2021-00862-00.

HAROLD VASQUEZ PINO, Abogado en ejercicio y actuando como apoderado según poder que anexo a la presente por parte de la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Identificada con C.C 1020769027 mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente me permito CONTESTAR la demanda DEL EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Expediente: 1100140030-39-2021-00862-00.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante

AL SEGUNDO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante

AL TERCERO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante.

AL CUARTO: Qué se pruebe este hecho en su totalidad puesto que no es claro el hecho y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda, puesto que no se especifica cuando tenía que hacerse el pago, ni cómo eran los plazos si era por mes o qué clase de cuotas cada cuánto.

AL QUINTO: Qué se pruebe este hecho en su totalidad puesto que no es claro el hecho y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda y cuarta.

AL SEXTO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante.

AL SEPTIMO: es cierto en parte por los intereses pagados según me manifiesta mi poderdante que se pruebe lo afirmado en el hecho, pero me manifiesta que si es cierto que pago los

intereses de plazo hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019, ósea hasta los 12 meses.

AL OCTAVO: Es cierto según me manifiesta mi poderdante se pagaron intereses de plazo hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019 ósea hasta los 12 meses. La otra afirmación que se pruebe.

AL NOVENO: Qué se pruebe este hecho en su totalidad puesto que no es claro el hecho y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda y cuarta.

AL DECIMO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante.

A LA ULTIMA MANIFESTACION: el pagare que se aporta no es claro en algunas partes como lo manifestamos respecto a los hechos, lo que no le daría expresividad por falta de claridad y la exigibilidad tampoco se daría.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No la acepto, que se prueben.

A LA SEGUNDA: no las acepto pues según lo manifestado en los hechos dichos interés de plazo y ya fueron pagados hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019.

A LA TERCERA: No la acepto, que se pruebe.

NO ACEPTO que se condene en costas, ni gastos, ni en agencias en derecho a mi poderdante.

EXEPCIONES DE MERITO

EL TITULO VALOR NO ES CLARO: El Documento que se allega PAGARE no es claro, como o manifesté respecto a los hechos pues el demandante hace afirmaciones respecto al hecho cuarto y lo que pretende, no es claro el hecho y no concuerda con el pagare que aporte, observándose que el titulo valor NO ES CLARO respecto a las clausulas segunda, puesto que no se especifica cuando tenía que hacerse el pago, ni cómo eran los plazos, si era por mes o qué clase de cuotas cada cuanto, etc.

Tampoco es claro el hecho quinto y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda y cuarta. el pagare que se aporta no es claro en algunas partes como lo manifestamos respecto a los hechos, lo que no le daría expresividad por falta de claridad y la exigibilidad tampoco se daría.

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y se acepte esta excepción.

LA NO EXIGIBILIDAD DE LOS INTERES DE PLAZO POR PAGO DE ESTOS: Los intereses pagados según me manifiesta mi poderdante fueron pagados y lo ha afirmado en los hechos el demandante, me manifiesta mí que si es cierto que pago los intereses de plazo hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019, ósea hasta los 12 meses. Por lo que no puede hacerse exigibilidad de los mismos después de transcurridos los 12 meses del pago de interés de plazo, lo que podían eventualmente es cobrar interés de mora, pero no de plazo que este era de doce meses.

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y se acepte esta excepción respecto al cobro de intereses de plazo.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente señor juez se ordenen las siguientes

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase señor juez ordenar la declaración de parte de parte del demandante respecto a los hechos, pretensiones de la demanda y las excepciones. Al señor JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA la cual hare de forma verbal o por escrito que aportare a juzgado.

Sírvase señor juez ordenar la declaración de parte de parte de la demandada respecto a los hechos, pretensiones de la demanda, y las excepciones. A la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA la cual hare de forma verbal o por escrito que aportare a juzgado

ANEXO: PODER

NOTIFICACIONES: A LA DEMANDADA dirección que aparece en la demanda inicial. Y a la dirección electrónica Pilar075@hotmail.com

EL SUSCRITO: Carrera séptima número 12 B 84 oficina 604 Bogotá.
Teléfono 305 762 276
correo electrónico : haroldvasquezpino@gmail.com

ATENTAMENTE

HAROLD VASQUEZ PINO
T.P 117.413 DE C.S.J
C.C. 88.280.140
CARRERA 7 No 12 B-84 OFICINA 604 BOGOTA

haroldvasquezpino@gmail.com

celular 3005762276

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.D

ASUNTO. CONTESTACION DE LA DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Expediente: 1100140030-39-2021-00862-00.

HAROLD VASQUEZ PINO, Abogado en ejercicio y actuando como apoderado según poder que anexo a la presente por parte de la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Identificada con C.C 1020769027 mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente me permito CONTESTAR la demanda DEL EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Expediente: 1100140030-39-2021-00862-00.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante

AL SEGUNDO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante

AL TERCERO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante.

AL CUARTO: Qué se pruebe este hecho en su totalidad puesto que no es claro el hecho y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda, puesto que no se especifica cuando tenía que hacerse el pago, ni cómo eran los plazos si era por mes o qué clase de cuotas cada cuánto.

AL QUINTO: Qué se pruebe este hecho en su totalidad puesto que no es claro el hecho y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda y cuarta.

AL SEXTO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante.

AL SEPTIMO: es cierto en parte por los intereses pagados según me manifiesta mi poderdante que se pruebe lo afirmado en el hecho, pero me manifiesta que si es cierto que pago los intereses de plazo hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019, ósea hasta los 12 meses.

AL OCTAVO: Es cierto según me manifiesta mi poderdante se pagaron intereses de plazo hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019 ósea hasta los 12 meses. La otra afirmación que se pruebe.

AL NOVENO: Qué se pruebe este hecho en su totalidad puesto que no es claro el hecho y no concuerda con el pagare aporte respecto a las clausulas segunda y cuarta.

AL DECIMO: nos atenemos a lo que se pruebe según me lo manifiesta mi poderdante.

A LA ULTIMA MANIFESTACION: el pagare que se aporta no es claro en algunas partes como lo manifestamos respecto a los hechos, lo que no le daría expresividad por falta de claridad y la exigibilidad tampoco se daría.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No la acepto, que se prueben.

A LA SEGUNDA: no las acepto pues según lo manifestado en los hechos dichos interés de plazo y ya fueron pagados hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019.

A LA TERCERA: No la acepto, que se pruebe.

NO ACEPTO que se condene en costas, ni gastos, ni en agencias en derecho a mi poderdante.

EXEPCIONES DE MERITO

EL TITULO VALOR NO ES CLARO: El Documento que se allega PAGARE no es claro, como o manifesté respecto a los hechos pues el demandante hace afirmaciones respecto al hecho cuarto y lo que pretende, no es claro el hecho y no concuerda con el pagare que aportó, observándose que el titulo valor NO ES CLARO respecto a las clausulas segunda, puesto que no se especifica cuando tenía que hacerse el pago, ni cómo eran los plazos, si era por mes o qué clase de cuotas cada cuanto, etc.

Tampoco es claro el hecho quinto y no concuerda con el pagare aportó respecto a las clausulas segunda y cuarta. el pagare que se aporta no es claro en algunas partes como lo manifestamos respecto a los hechos, lo que no le daría expresividad por falta de claridad y la exigibilidad tampoco se daría.

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y se acepte esta excepción.

LA NO EXIGIBILIDAD DE LOS INTERES DE PLAZO POR PAGO DE ESTOS: Los intereses pagados según me manifiesta mi poderdante fueron pagados y lo ha afirmado en los hechos el demandante, me manifiesta mí que si es cierto que pago los intereses de plazo hasta el mes de diciembre del año 2019 y cuando solo se tenían que pagar interés de plazo era hasta octubre del 2019, ósea hasta los 12 meses. Por lo que no puede hacerse exigibilidad de los mismos después de transcurridos los 12 meses del pago de interés de plazo, lo que podían eventualmente es cobrar interés de mora, pero no de plazo que este era de doce meses.

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y se acepte esta excepción respecto al cobro de intereses de plazo.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente señor juez se ordenen las siguientes

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase señor juez ordenar la declaración de parte de parte del demandante respecto a los hechos, pretensiones de la demanda y las excepciones. Al señor JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA la cual hare de forma verbal o por escrito que aportare a juzgado.

Sírvase señor juez ordenar la declaración de parte de parte de la demandada respecto a los hechos, pretensiones de la demanda, y las excepciones. A la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA la cual hare de forma verbal o por escrito que aportare a juzgado

ANEXO: PODER

NOTIFICACIONES: A LA DEMANDADA dirección que aparece en la demanda inicial. Y a la dirección electrónica Pilar075@hotmail.com

EL SUSCRITO: Carrera séptima número 12 B 84 oficina 604 Bogotá.
Teléfono 305 762 276
correo electrónico : haroldvasquezpino@gmail.com

ATENTAMENTE

HAROLD VASQUEZ PINO
T.P 117.413 DE C.S.J
C.C. 88.280.140
CARRERA 7 No 12 B-84 OFICINA 604 BOGOTA
haroldvasquezpino@gmail.com
celular 3005762276

630

SEÑOR

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D

ASUNTO. PODER

REFERENCIA: ORDINARIO, DECRATIVO, DECLARACION DE
PERTENECIA, DE BLANCA YINET GARCIA CONTRA JOSE
ALEJANDRO RIVERA Y MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA

11001400303920200070100

MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Identificada con C.C
1020769027 mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del
presente escrito confiero poder amplio y suficiente al DR HAROLD
VASQUEZ PINO Identificado con C.C 88.280.140 de Ocaña y con T.P.
11.413 del C.S.J para que me represente, DENTRO DEL PROCESO
DE REFERENCIA ODINARIO DECLARATIVO, DECLARACION DE
PERTENENCIA . DE BLANCA YINET GARCIA CONTRA JOSE
ALEJANDRO RIVERA Y MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA

Mí apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir,
reasumir, sustituir, renunciar y todas las facultades que le otorga la ley.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica.

ATENTAMENTE

Pilar Perdomo

MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA

C.C 1020769027

ACEPTO

HAROLD VASQUEZ PINO

C.C 88.280.140 de Ocaña

T.P. 117.413 del C.S.J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15701680

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020769027 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pilar Perdomo



kdzoo6dy1rz9

16/02/2023 - 10:07:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo6dy1rz9

SEÑOR

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D

ASUNTO. PODER

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA.

11001400303920210086200

MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA Identificada con C.C 1020769027 mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al DR HAROLD VASQUEZ PINO Identificado con C.C 88.280.140 de Ocaña y con T.P. 11.413 del C.S.J para que me represente, DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA.

Mí apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir, sustituir, renunciar y todas las facultades que le otorga la ley.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica.

ATENTAMENTE

Pilar Perdomo

MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA

C.C 1020769027



ACEPTO

HAROLD VASQUEZ PINO

C.C 88.280.140 de Ocaña

T.P. 117.413 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15701734

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020769027 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pilar Perdomo



drzp6key1111
16/02/2023 - 10:09:02



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6key1111

SEÑOR

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA.

11001400303920210086200

MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA identificada con C.C. 1020769027 mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito confiere poder amplio y suficiente al DR HAROLD VASQUEZ PINO identificado con C.C. 88.280.140 de Ocaña y con T.P. 11.413 del C.S.J para que me represente, DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA CONTRA MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA.

MI apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir, sustituir, renunciar y todas las facultades que le otorga la ley.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica.

ATENTAMENTE

Pilar Perdomo

MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA

C.C. 1020769027

ACEPTO

Harold Vasquez Pino

HAROLD VASQUEZ PINO

C.C. 88.280.140 de Ocaña

T.P. 117.413 del C.S.J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15701734

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 1020769027 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pilar Perdomo



drzp6key1111
16/02/2023 - 10:09:02



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6key1111

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

1100140030-39-2019-00930-00

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho que llevan a invalidar el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, toda vez que el despacho no se ha pronunciado respecto a la reforma de la demanda informada por la parte demandante el día 09 de febrero de 2021, además de advertir un error en la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de garantía real.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.
2. En atención a la documental de fecha 09 de febrero de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda, la cual hace énfasis en los hechos de la demanda.
3. Córrase traslado a la parte demandada por la mitad del término, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.
4. Por secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que se sirvan corregir las anotaciones No. 12 y 16 de la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con FMI 50C-1575412 y 50C-1575368 respectivamente, como quiera que la misma fue registrada a nombre de la señora HELEN BULLA LÓPEZ, quien es la antigua propietaria de dichos inmuebles, siendo lo correcto el registro a nombre del señor HERNÁN JIMÉNEZ RUIZ. El anterior registro se realizó el día 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1049 del 10 de agosto de 2021.
5. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de dar trámite al despacho comisorio No. 012, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior y en consideración que la providencia que ordenaba el secuestro fue dejada sin efectos.

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

³¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.